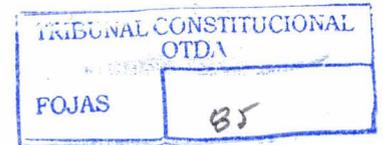




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2012-PA/TC
LIMA
RAFAEL HOYOS DE VINATEA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Miranda Canales, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con la abstención de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Hoyos de Vinatea contra la resolución de fojas 642, de fecha 9 de diciembre de 2011, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

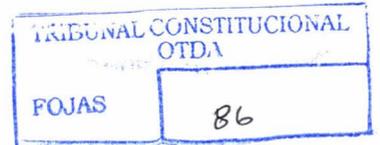
ANTECEDENTES

Con fecha 19 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Defensa, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones Supremas 404-2006/DE/A-1.a.4 y 486-2006/DE/SG, de fechas 29 de setiembre y 22 de noviembre de 2006, respectivamente, a través de las cuales se dispuso su pase a la situación militar de disponibilidad por doce meses y se declaró infundado su recurso de reconsideración; y que, en consecuencia, se le reintegre a la situación militar de actividad y se disponga el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir durante los referidos doce meses. Alega que se vulneraron sus derechos de defensa y al debido proceso.

El procurador público adjunto especializado en los asuntos del Ejército del Perú, con fecha 25 de enero de 2010, formula denuncia civil a efectos de que se incluya en el proceso al presidente constitucional de la República; deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, de incompetencia por razón de la materia y de prescripción; y contesta la demanda argumentando que el demandante fue sometido a una investigación por Inspectoría General y, posteriormente, por un Consejo de Investigación para Oficiales Generales (CIOG), el cual determinó que tuvo responsabilidad disciplinaria administrativa, y recomendó una sanción por las faltas graves cometidas al haber incurrido en irregularidades en la ejecución del Proyecto "Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Ancos-Tauca-Huandoval", lo que motivó que el presidente de la República y el ministro de Defensa resolvieran pasar al actor a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria. Afirma que en el referido procedimiento se respetaron los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa del actor, lo que se desprende del acta de sesión 12, de fecha 11 de setiembre de 2006, en donde se le informa que el procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2012-PA/TC

LIMA

RAFAEL HOYOS DE VINATEA

que se le sigue está sujeto a las garantías antes indicadas, y que puede presentar pruebas y descargos que lo ayuden a ejercitar su derecho de defensa en compañía de su abogado defensor, el mismo que estuvo presente en todas las diligencias, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.

El procurador público del Ministerio de Defensa, con fecha 9 de febrero de 2010, formula denuncia civil a efectos de que se incluya en el proceso al presidente del Consejo de Ministros, deduce las excepciones de prescripción y caducidad y contesta la demanda precisando que las investigaciones realizadas y las resoluciones emitidas han cumplido con las reglas mínimas del debido procedimiento administrativo, pues en todo momento ha gozado de los derechos y garantías inherentes que implica este derecho fundamental. Sí, ha expuesto sus argumentos de defensa libremente y sin coacción alguna, se le dio la oportunidad de ofrecer y producir pruebas, ha tenido derecho a la asistencia de un abogado de su libre elección, y las decisiones cuya ineficacia se solicita se encuentran debidamente motivadas y fundadas en leyes, reglamentos, directivas y disposiciones vigentes relacionadas con el Ejército del Perú.

El Trigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de junio de 2010, declaró infundadas la denuncia civil y las excepciones propuestas; y, con fecha 13 de julio de 2011, declaró infundada la demanda, por estimar que no se ha infringido su derecho a la tutela procesal efectiva, pues no se le ha negado acceso al órgano de enjuiciamiento en su sede laboral, ni a probar o defenderse, ni al contradictorio, como tampoco ha sido desviado de la jurisdicción predeterminada, ni ha sido sometido a procedimientos distintos de los previstos en la ley, ni se le prohibió acceder a los medios impugnatorios regulados. Se observa además que, en su actuación al interior del procedimiento administrativo, ha contado con un abogado de su elección, el cual ha ejercido su defensa y no ha alegado vulneración a este derecho constitucional en el trámite administrativo que se le siguió. Agrega que resulta clara la existencia de grave responsabilidad en los hechos, y que es inaceptable que frente a evidencias tan marcadas que fluyen de la prueba actuada, de su propia declaración testimonial y de su declaración frente al Consejo de Investigaciones, se pretenda su anulación. Asimismo, respecto a la afirmación de que la recomendación de sanción efectuada por el coronel EP Jaime Aliaga Castañeda es irregular, por cuanto tenía un grado inferior al del demandante, esta no resiste el menor análisis, pues dicho coronel es a la vez abogado asesor del CIOG, es decir, un técnico competente, conocedor de las normas, por lo que, al ser su opinión una de carácter técnico legal, no puede ser cuestionada solo por el hecho de ser inferior en grado.

La Sala superior competente confirmó la apelada por estimar que las responsabilidades que se le atribuyeron al actor en la investigación que se le siguió no radican en cuestiones técnicas de ingeniería ni en aspectos administrativos y financieros



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	87



EXP. N.º 03319-2012-PA/TC

LIMA

RAFAEL HOYOS DE VINATEA

propios de la ejecución directa que realizaba el jefe de proyecto, sino en la falta de control que aquel, como comandante general de la Región Militar Centro, debió ejercer sobre la labor de este último, por lo que la actuación del CIOG se sustentó en lo dispuesto por el literal b) del numeral 7 del RE 34-5, Reglamento del Servicio Interior del Ejército del Perú, sin que pueda el demandante evadir su responsabilidad, toda vez que el convenio se estaba ejecutando en el ámbito territorial de la Región Militar Centro, siendo finalmente responsable de las actividades operativas y administrativas que se produzcan en dicha región militar. Respecto al Informe Especial Técnico Administrativo emitido por la Comisión Especial de Vías del Ejército, considera que este no resulta vinculante, por cuanto dicha comisión no cuenta con facultades para determinar responsabilidades disciplinarias. En relación con el Oficio 226/RMC/DAC/23.00, señala que el actor no precisa cuál es el argumento de defensa que no pudo alegar respecto de dicho documento y no cumple con presentar copia del mismo a fin de corroborar su afirmación. De otro lado, respecto de los miembros que firmaron el acta del CIOG, indica que la recomendación de pasar al actor a la situación militar de disponibilidad fue acordada por los dos únicos miembros hábiles de dicho consejo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el proceso de amparo seguido entre el demandante y el Ministerio de Defensa, este Tribunal Constitucional, mediante la resolución emitida en el Expediente 00472-2008-PA/TC, de fecha 11 de diciembre de 2008 (folio 293), resolvió revocar la resolución apelada y ordenar al juez de primera instancia que proceda a admitir la demanda a trámite conforme a ley, precisando lo siguiente:

[...] este Tribunal considera que en el caso debe realizarse una evaluación sobre el fondo, puesto que la urgencia de tutela se encuentra demostrada por los hechos narrados y los derechos fundamentales que habrían sido afectados, como son los derechos de defensa y al debido proceso, pues aun cuando el ejercicio de los derechos constitucionales ya no puedan ser restablecidos al estado anterior a la violación (por haberse hecho efectiva la sanción de pase a la situación de disponibilidad), sí cabe que se emita un pronunciamiento jurisdiccional a fin de verificar si los efectos producidos por la afectación son o no válidos, pues en caso de estimarse la demanda, el restablecimiento de los derechos vulnerados solo podría hacerse efectivo mediante la anulación del registro de la sanción impuesta en el legajo personal del demandante.

2. Por consiguiente, se procederá a analizar si corresponde o no que se disponga la anulación de dicho registro, considerando que el recurrente aduce que mediante las Resoluciones Supremas 404-2006-/DE/A-1.a.4 y 486-2006/DE/SG, a través de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2012-PA/TC
LIMA
RAFAEL HOYOS DE VINATEA

cuales se dispuso su pase a la situación militar de disponibilidad por doce meses, se han vulnerado sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.

Análisis de la cuestión controvertida

3. De las Resoluciones Supremas 404-2006-/DE/A-1.a.4 (resolución de pase a la situación militar de disponibilidad por doce meses) y 486-2006/DE/SG (resolución que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto), se aprecia que el demandante fue sancionado por faltas graves contra la disciplina, al haber incurrido en irregularidades en la ejecución del Proyecto “Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Ancos-Tauca-Huandoval”, en su condición de comandante general de la Región Militar Centro (RMC), durante los años 2005 y 2006, las mismas que se detallan a continuación:

1. Falta de responsabilidad y negligencia en el cumplimiento de sus funciones, al haber cometido lo siguiente:

1. No ejercer un control efectivo en la ejecución del Proyecto “Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Ancos – Tauca – Huandoval”, al incumplir los plazos establecidos, ocasionando la intervención de la obra por el MTC–Provías Nacional, con el consiguiente desprestigio institucional.
2. No disponer la adopción de las medidas pertinentes para dar solución a los problemas presentados en la ejecución del proyecto.
3. No resolver el convenio con el MTC–Provías Nacional, pese a haber tenido suficientes causales para hacerlo.
4. No ejercer un control efectivo del desarrollo y ejecución de la obra en los plazos establecidos en el convenio y permitir que el jefe de proyecto transgreda la correcta aplicación de las normas y directivas emitidas por el Comando del Ejército, al no disponer la intervención de su Inspectoría Regional, a pesar de haber tenido conocimiento de la existencia de irregularidades en la ejecución del proyecto.

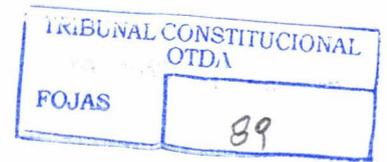
2. Falta de lealtad con su institución y sus superiores, al haber cometido lo siguiente:

1. Faltar a la palabra empeñada al no cumplir con el compromiso asumido ante el Comando Institucional del año 2005, de impulsar y culminar la obra en los plazos previstos con los medios disponibles de la Región a su mando.
2. No comunicar oportunamente al Comando Institucional la resolución del convenio suscrito entre la RMC y el MTC–Provías Nacional, que le fuera notificado notarialmente el 18 de julio de 2006 por el MTC–PROVÍAS Nacional, por incumplimiento de plazos, haciéndolo extemporáneamente el 24 de agosto de 2006.

3. Faltar a la verdad al sostener en su declaración ante la Inspectoría General del Ejército, que no tuvo conocimiento de la firma de un convenio suscrito entre el jefe de proyecto y la empresa Proydinsa para el alquiler de equipo mecánico, con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2012-PA/TC

LIMA

RAFAEL HOYOS DE VINATEA

el agravante de no aceptar este hecho ante el Consejo de Investigación, existiendo evidencias que prueban lo contrario.

4. El recurrente, a lo largo del presente proceso, ha señalado que mediante el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra se han vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso, debido a lo siguiente: i) las responsabilidades que se le atribuyeron correspondían al jefe de proyecto y no al comandante general de la RMC, quien actuó como representante del Ministerio de Defensa-Ejército de Perú (MINDEF-EP) en el Convenio Específico 34-2005-MTC/20, suscrito con fecha 9 de agosto de 2005, entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional-Provías Nacional y el MINDEF-EP, hecho que vicia el procedimiento; ii) en el acta del CIOG sesión 12, de fecha 11 de setiembre de 2006, participaron miembros hábiles e inhábiles, lo que genera la nulidad de la misma; iii) los miembros hábiles del CIOG tenían intereses personales específicos en el resultado del caso, pues se hallaban en competencia con el actor para la Comandancia General del Ejército del año 2007; iv) no se ha tomado en cuenta para resolver su caso el Informe Especial Técnico Administrativo de la Participación de la Jefatura Militar (B ING COMB N.º 8 +) en el Proyecto “Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Ancos-Tauca-Huandoval”, en el que se determinó la responsabilidad de la obra respecto al jefe de proyecto; y v) en las conclusiones del acta se citó, para probar un hecho, el Oficio 226/RMC/DAC/23.00, de fecha 20 de julio de 2006, que no fue interrogado en la sesión del CIOG, omisión que vulnera su derecho de defensa.
5. Respecto al primer ítem, el demandante sostiene que se le atribuyen irregularidades en la ejecución del Proyecto “Mejoramiento y Rehabilitación de la Carretera Ancos-Tauca-Huandoval”, cuya responsabilidad correspondía al jefe de proyecto; sin establecer el convenio suscrito ninguna obligación técnica, administrativa o de campo para el Comando de la RMC, por cuanto se trata de un trabajo de alta especialización en ingeniería.
6. Del citado Convenio Específico 34-2005-MTC/20 (folios 11 a 21), se desprende que la institución encargada de ejecutar el proyecto vial era el Ministerio de Defensa-Ejército del Perú. La cláusula tercera del mismo detalló las obligaciones de las partes, precisando, para el caso del MINDEF-EP, la designación como jefe de proyecto al comandante del Batallón de Ingeniería Combate Motorizado n.º 8, “quien asumirá las responsabilidades administrativas, técnicas y financieras de la gestión y ejecución de los trabajos de mantenimiento [...]”.
7. Ahora bien, de la Resolución Suprema 404-2006/DE/A-1.a.4, de fecha 29 de setiembre de 2006 (folio 2), se advierte que las faltas graves imputadas al recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



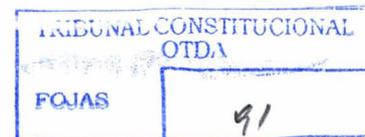
EXP. N.º 03319-2012-PA/TC
LIMA
RAFAEL HOYOS DE VINATEA

no conciernen a cuestiones técnicas de ingeniería, ni a temas administrativos y financieros, propios de la ejecución directa que realizaba el jefe de proyecto, sino específicamente al escaso control que, en su condición de comandante general de la Región Militar Centro, ejerció sobre la labor del jefe de proyecto. Sustenta dicha imputación en el numeral 7, literal b, del RE 34-5, Reglamento del Servicio Interior del Ejército del Perú, norma que no ha sido publicada en el diario oficial *El Peruano*.

8. Sobre el particular, debe considerarse que si bien el artículo 168 de la Constitución establece que las leyes y los reglamentos respectivos determinan la organización, funciones, especialidades y disciplina de las Fuerzas Armadas y Policiales, estas normas no pueden encontrarse desligadas de los principios y derechos contenidos en la Constitución, que es la que fundamenta la validez de todo el ordenamiento jurídico.
9. En un estado constitucional de derecho como el nuestro, el requisito de publicidad de las normas se erige como un elemento constitutivo de su propia vigencia. Así, conforme se ha señalado en reiteradas oportunidades, la vigencia de una norma jurídica depende, en principio, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes; y, además, de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51 de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 0017-2005-PI/TC). De esta manera, una norma no publicada es una norma “no vigente”, “no existente” y, por lo tanto, no surte ningún efecto.
10. Respecto al principio de publicidad de las normas en el ámbito de la potestad disciplinaria de las instituciones armadas y policiales, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

A juicio del Tribunal, la omisión de publicar el texto del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, constituye una violación del artículo 109º de la Constitución Política del Estado, que establece que “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

Si bien dicho precepto constitucional establece que es la “ley” la que tiene que ser publicada, el Tribunal Constitucional considera que en dicha frase debe entenderse, *prima facie*, a cualquier fuente formal del derecho y, en especial, aquellas que tienen una vocación de impersonalidad y abstracción. A juicio de este Colegiado, la publicación de las normas en el diario oficial *El Peruano* es un requisito esencial de la eficacia de las leyes y de toda norma jurídica, a tal extremo que una norma no publicada no puede considerarse obligatoria (STC N.º 2050-2002-AA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2012-PA/TC
LIMA
RAFAEL HOYOS DE VINATEA

11. A mayor abundamiento, conforme precisó el Tribunal Constitucional en el caso Callegari (sentencia recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC), citando el Informe Defensorial 56 de la Defensoría del Pueblo:

aun si pudiera admitirse que puedan emitirse normas 'secretas' por razones de seguridad nacional, éstas deberían regular exclusivamente aspectos cuyo conocimiento público pueda poner en riesgo la integridad territorial o la soberanía popular; pero de ninguna manera normas ordinarias sobre el pase a retiro del personal militar, más aún en ausencia de hipótesis de guerra como en la actualidad. Por lo que las mencionadas normas también estarían formalmente afectadas de un vicio de nulidad, que no se convalida con su puesta en conocimiento por el personal militar [...].

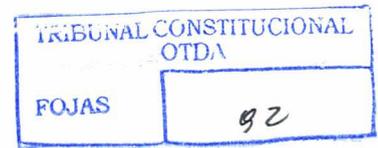
12. En reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha afirmado que el derecho al debido proceso y los derechos que este a su vez contiene son invocables y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, el cual debe llevarse a cabo con estricta observancia de los principios constitucionales que constituyen base y límite de la potestad disciplinaria, tales como el principio de legalidad, tipicidad, razonabilidad y, evidentemente, el principio de publicidad de las normas. Estos principios garantizan presupuestos materiales que todo procedimiento debe satisfacer plenamente, a efectos de ser reputado como justo y, en tal sentido, constitucional.

13. En el presente caso, el accionante ha sido sancionado administrativamente en base al RE 34-5, Reglamento del Servicio Interior del Ejército del Perú, norma cuya publicación fue solicitada por este Tribunal mediante pedido de información de fecha 26 de enero de 2016. Sin embargo, de la respuesta brindada por el Ministerio de Defensa el 14 de marzo de 2016 se infiere que este Reglamento no ha sido publicado, ya que se evita dar una respuesta clara y directa al pedido formulado. Así, queda acreditada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso del recurrente.

14. Por otro lado, con relación a la sesión 12 del Consejo de Investigación para Oficiales Generales, de fecha 11 de setiembre de 2006, impugnada por el recurrente tras señalar que en ella participaron miembros hábiles e inhábiles, debe indicarse que en el acta obrante a fojas 22, en la cual consta la recomendación de pasar a la situación militar de disponibilidad al general de división Hoyos de Vinatea por un periodo no menor de doce meses, se aprecia que la composición del CIOG y el funcionamiento de sus sesiones se efectúan de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de los Consejos de Investigación para Oficiales del Ejército, aprobado mediante Decreto Supremo 09 GU, de fecha 22 de octubre de 1985 (folios 154 a 164), norma que tampoco ha sido publicada en el diario oficial *El Peruano*. Esto se desprende también de la respuesta evasiva a la que se hace referencia en el fundamento anterior. Así, es evidente que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2012-PA/TC

LIMA

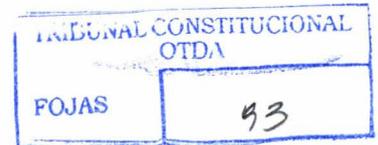
RAFAEL HOYOS DE VINATEA

inclusive en esta etapa investigatoria, se afectó también el derecho fundamental alegado.

15. Ahora bien, respecto de los miembros hábiles del CIOG que recomendaron su sanción —el general de Ejército César Augusto Reinoso Díaz, comandante general del Ejército; y el general de división Urías Felipe Prado La Rosa, jefe del Estado Mayor General del Ejército— refiere que se encontraban en competencia con el actor para la Comandancia General del Ejército del año 2007, y adjunta, para sustentar su afirmación, copia simple de notas periodísticas de la época (folios 82 a 95) y del escalafón general del personal de oficiales del Ejército, correspondiente al año 2006 (folio 672), en el que se aprecia que el recurrente se encontraba en la cuarta ubicación, precedido por los citados oficiales y por el general de división José Daniel Williams Zapata, quien se desempeñó durante dicho periodo como jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.
16. A efectos de determinar el mecanismo de designación del comandante general del Ejército, es necesario acudir a las normas pertinentes que se encontraban vigentes durante el año 2006; así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, el presidente de la República, mediante resolución suprema refrendada por el ministro del sector, nombra —entre otros— a los comandantes generales de las Fuerzas Armadas. Asimismo, la entonces vigente Ley 27860, del Ministerio de Defensa, dispuso en el segundo párrafo del artículo 25 que el cargo de comandante general del Ejército sea desempeñado por el general de división de armas en actividad designado por el Presidente de la República entre los tres Generales de División de Armas de mayor antigüedad en el escalafón de oficiales en actividad, cabe precisar que dicha fórmula de nombramiento se mantiene hasta la actualidad.
17. En mérito a las citadas leyes, se aprecia que la designación del comandante general del Ejército es competencia del presidente de la República, jefe supremo de las Fuerzas Armadas conforme al artículo 167 de la Constitución Política. Si bien el actor se encontraba entre los tres generales de división de mayor antigüedad que podían ser elegidos para asumir dicho cargo, la potestad de decisión le correspondía al presidente de la República. Tal es así que, mediante Resolución Suprema 499-DE/EP, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de diciembre de 2006, se nombró en dicho cargo al general de división Edwin Alberto Donayre Gotzch.
18. Con relación al Informe Especial Técnico Administrativo de la participación de la Jefatura Militar (B ING COM n.º 8 +) en el Proyecto “Mejoramiento y Rehabilitación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2012-PA/TC

LIMA

RAFAEL HOYOS DE VINATEA

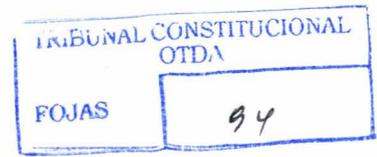
de la Carretera Ancos-Tauca-Huandoval”, cuyos alcances no fueron considerados para resolver el caso del demandante, debe indicarse que, tal como se advierte en su propia denominación, dicha investigación se encontraba orientada a evaluar la participación de la jefatura del proyecto, la misma que recayó en el comandante del Batallón de Ingeniería Combate Motorizado n.º 8 y no en el comandante de la Región Militar Centro. En adición, el mismo fue expedido por la Comisión Especial de Vías del Ejército (CEVEP), la cual no se encontraba facultada para determinar responsabilidades disciplinarias conforme a la entonces vigente Ley de Organización y Funciones del Ejército Peruano, aprobada mediante Decreto Legislativo 437, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre su contenido.

19. Finalmente, alega el recurrente que en las conclusiones del acta del CIOG se citó, para probar un hecho, el Oficio 226/RMC/DAC/23.00, sobre el cual no se le preguntó en la sesión de fecha 11 de setiembre de 2006. En efecto, de la lectura de dicha acta, se aprecia que ninguna de las interrogantes hizo alusión al oficio mencionado. Asimismo, de las contestaciones de demanda presentadas por el procurador público adjunto especializado en los Asuntos del Ejército del Perú y por el procurador público del Ministerio de Defensa, no se advierte que el oficio en referencia haya formado parte de los cargos imputados al actor y haya sido comunicado previamente para que este pueda ejercer su derecho de defensa.
20. Como se ha venido señalando, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 139 de la Constitución son de aplicación, en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza, a los procedimientos administrativos sancionadores. Entre dichas garantías cabe incluir el derecho de defensa, que proscribiera cualquier estado o situación de indefensión; el derecho a conocer los cargos que se formulan contra el sometido a procedimiento administrativo sancionador; el derecho a no declarar contra sí mismo; el derecho a la asistencia de letrado o a la autodefensa; el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa; el derecho a la última palabra, entre otros.
21. En el acta del CIOG se señala el siguiente como uno de los argumentos que sustentan la falta de lealtad institucional (folio 57):

está probado que el Gral. Div. Hoyos de Vinatea, Rafael, durante su desempeño como Comandante General de la Región Militar del Centro, tomó conocimiento de la subcontratación irregular suscrita entre el Jefe del Proyecto y la empresa Proydinsa, como se evidencia con su Oficio N° 226/RMC/DAC/23.00 del 20 Jul 06, lo cual no hizo conocer al Comando Institucional, con el agravante de no aceptar ante este Consejo de Investigación que tenía conocimiento, faltando a la verdad con dicha actitud.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03319-2012-PA/TC
LIMA
RAFAEL HOYOS DE VINATEA

22. De lo anteriormente expuesto, puede afirmarse entonces que el oficio en referencia ha sido determinante para sustentar una de las faltas imputadas al actor, no obstante que no fue puesto en su conocimiento previamente, a efectos de una preparación adecuada de su defensa.
23. En consecuencia, al haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa, la demanda debe ser estimada, debiendo anularse el registro de la sanción impuesta en el legajo personal del demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa; en consecuencia, se ordena **ANULAR** el registro de la sanción impuesta en el legajo personal del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL